



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2021-00031 -00

Valledupar, Cesar, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores GEORGINA GELVEZ ORTIZ y MARIANO GOMEZ BELEÑO, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

#### HECHOS

PRIMERO: Los señores GEORGINA GELVEZ ORTIZ y MARIANO GOMEZ BELEÑO ambos mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 57.421.739 de Aracataca (Magd), y 3.962.118 expedida en San Martín de Loba contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Primera de Valledupar Cesar, el día 13 de junio de 2015, inscrito en la Registraduría de Valledupar identificado con el serial No. 069522669 el día 8 de marzo de 2016.

SEGUNDO: De la mencionada unión no existen hijos.

TERCERO: Mis poderdante GEORGINA GELVEZ ORTIZ al momento de presentar la demanda no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO: Por Mutuo Consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, por lo tanto han plasmado por escrito un documento que contiene los acuerdos previos a la presentación de la demanda.

#### PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio Civil entre los señores GEORGINA GELVEZ ORTIZ y MARIANO GOMEZ BELEÑO ambos mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 57.421.739 de Aracataca (Magd), y 3.962.118 expedida en San Martín de Loba, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Primera de Valledupar Cesar, el día 13 de junio de 2015, inscrito en la Registraduría Nacional de Valledupar Cesar, identificado con el numero serial No. 069522669 el día 8 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin necesidad que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores GEORGINA GELVEZ ORTIZ y MARIANO GOMEZ BELEÑO, y el registro de matrimonio, y ordenar la expedición de copias para las partes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

#### TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha diez (10) de marzo de 2021, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

#### CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo. Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores GEORGINA GELVEZ ORTIZ y MARIANO GOMEZ BELEÑO identificados con la cédula de ciudadanía No. 57.421.739 de Aracataca (Magd), y 3.962.118 expedida en San Martín de Loba, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las

obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores GEORGINA GELVEZ ORTIZ y MARIANO GOMEZ BELEÑO celebrado el día 13 de junio de 2015, en la Notaria primera de Valledupar Cesar, inscrito en la Registraduría de Valledupar Cesar, el día 8 de marzo de 2016 con e serial No. 069522669, y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Notario Primero de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

a-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c39ccd41170796bf3272b54a0e18b1fcdd6ed0d0d8eab79910b5c889b  
1ccab**

Documento generado en 12/05/2021 12:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**